

REPÚBLICA DEL PERÚ



**Resolución Jefatural
N° 467-2022-ATU/GG-OA**

Lima, 18 de mayo de 2022

VISTOS: La queja por defecto de tramitación formulada por **LOUCAO NAVARRO MARIANGELA DEL VALLE**, con Expediente n° 0302-2022-02-0028607, el Informe n° 203-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP y el Informe n° D-000503-2022-ATU/GG-OA-UFEC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el artículo 33° de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-MTC, establece que la Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas entre otras a la ejecución coactiva. Así también, el literal j) del artículo 34° de la norma en referencia establece como función de la Oficina de Administración el expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Que, el artículo 59° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobada por Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, estableciendo en el literal b) del artículo 2° de la parte resolutive, que tiene como función: "Emitir las Resoluciones de Cobranza Coactiva, resolver suspensiones, tercerías y otros trámites presentados por los administrados contra las acciones de cobranza coactiva, disponer y ejecutar medidas cautelares, embargos y demás medidas administrativas, suspender procedimientos de cobranza coactiva, realizar notificaciones, comunicaciones, solicitudes y requerimientos, solicitar autorización judicial para hacer uso de medidas de fuerza para las cuales no se encuentre autorizado, todo ello en el marco del procedimiento de ejecución coactiva y de acuerdo a lo contemplado en la normativa vigente";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n° 0302-2022-02-0028607, de fecha 15 de marzo de 2022, la señora **LOUCAO NAVARRO MARIANGELA DEL VALLE**, formula queja por defecto de tramitación, respecto a los escritos presentados mediante los



expedientes n°s 0302-2021-02- 0027931, de fecha 10 de junio de 2021, 0302-2021-02-0048952, de fecha 17 de agosto de 2021 y 0302-2021-02- 0066535, de fecha 14 de octubre de 2021; a través de los cuales solicitó reconsideración y prescripción del Acta de Control n°C1561472, los mismos que no han sido atendidos a la fecha;

Que, mediante Informe n° 203-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP, de fecha 06 de mayo de 2022, el Ejecutor Coactivo en el marco de las funciones y bajo competencia de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, remite a esta la Queja presentada por la administrada, informando sobre la atención del expediente, señalando que mediante **RESOLUCION n° TRES** de fecha 27 de enero de 2022, se declara **NO HA LUGAR** las solicitudes de reconsideración y prescripción del Acta de Control n°C1561472 presentadas por la recurrente, mediante los expedientes n°s 0302-2021-02- 0027931 de fecha 10 de junio de 2021, 0302-2021-02-0048952 de fecha 17 de agosto de 2021 y 0302-2021-02- 0066535 de fecha 14 de octubre de 2021, en atención a los considerandos, donde se señala que dicho procedimiento se sigue contra el obligado **MANZANO MARTINEZ EDILIO ASUNCION**, no siendo la solicitante parte de la relación jurídica existente al no haberse iniciado en su contra el procedimiento de cobranza coactiva; asimismo, no acredita con documento alguno de representación, por lo cual se debe tener presente que las acciones de coerción para el cobro de la presente deuda coactiva son dirigidas al mismo, siendo que cualquier medida cautelar que trabe esta ejecutoria coactiva buscará afectar únicamente los fondos, cuentas corrientes u otros valores o bienes que se encuentren registrados a nombre del obligado; habiéndose cursado la notificación de la resolución;

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, no ha existido defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por la administrada, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoria coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carecería de objeto pronunciarse sobre un asunto que ya ha sido resuelto con la emisión de la resolución antes citada;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n° 203-2022-ATU-GG-OA-UFEC-EMMP emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU, se aprecia que la solicitud formulada, fue atendido con la emisión de la **RESOLUCION n° TRES**, la cual ha sido debidamente notificado; en consecuencia, a la fecha no existe defecto de tramitación alguno, por lo que la presente queja deviene en improcedente;



Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión de los actuados, se verifica que la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva remitió el informe n° D-000503-2022-ATU/GG-OA-UFEC, con los descargos correspondientes a la Oficina de Administración, con fecha 13 de mayo de 2022, sin advertir el plazo establecido en la norma citada en el considerando precedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n° 30900, Decreto Supremo n° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444, Decreto Supremo n° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n° 047-2021-ATU/GG que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por **LOUCAO NAVARRO MARIANGELA DEL VALLE**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a por **LOUCAO NAVARRO MARIANGELA DEL VALLE**.

ARTICULO TERCERO. – Disponer que una vez notificada la presente Resolución se remita copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, para la determinación de la responsabilidad administrativa a que hubiera lugar de corresponder.

Regístrese y comuníquese.



.....
MONICA CHIONG ESPINOZA
Jefa de la Oficina de Administración
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU